

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0347

(5 de Octubre de 2007)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y se establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 ibídem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que el artículo 77 del Decreto Ley antes anotado define la facultad disciplinaria como la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, pudiendo ser sujetos de sanciones todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta. Al propio tiempo, el artículo 79 ibídem determina que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984,

a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 1561 del 24 de julio de 2002 consagra como función del Director General Marítimo, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley y los Decretos.

Que es necesario compilar y dictar medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establecer el procedimiento para imponer las multas que correspondan, garantizando los derechos constitucionales de las personas que realizan actividades marítimas.

RESUELVE:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: La presente resolución rige para las personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

CAPÍTULO II

DESTINATARIOS

ARTÍCULO 2º. Son destinatarios de la presente Resolución los Capitanes, la tripulación de las embarcaciones, los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la solidaridad legal prevista en los artículos 1479 y 1492 numeral 8º) del Código de Comercio.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 3º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
001	Navegar en los canales, por costado que no corresponde a lo ordenado en las reglas de navegación, para prevenir abordajes.	0.16
002	Transportar personas o elementos ubicados en tal forma que obstruyan la visibilidad y no permitan una navegación confiable.	0.16
003	Obstaculizar con la embarcación el acceso a muelles o embarcaderos destinados al tránsito de personas o de carga.	0.33
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados.	0.33
005	No atender ni respetar las señales enviadas desde otras embarcaciones.	0.16
006	Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave.	0.16
007	Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación	0.33
008	Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.	0.16
009	Instalar en la nave instrumentos sonoros o luminosos que den lugar a confusión respecto de las señales de navegación establecidas.	0.16
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16
011	Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada.	0.33
012	No atender las señales o solicitudes de auxilio de otra embarcación.	3.00
013	Quedar a la deriva por falta de combustible.	0.66
014	Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello.	2.00
015	Navegar en condiciones difíciles de marea que ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente marino.	1.00
016	Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.	1.00
017	Navegar cerca de otra embarcación de mayor tamaño impidiendo su visibilidad u ocultándose de la vista de otros capitanes o patrones.	1.00
018	Abarloarse y/o sujetarse a otra embarcación para navegar sin causa justificada.	0.66
019	Navegar en una nave que no reúna las condiciones	

	técnico mecánicas requeridas para su operación.	0.66
020	Enseñar a otra persona a maniobrar la embarcación sin autorización o en áreas de alto tráfico.	0.66
021	Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.	1.00
022	Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas o cuando las condiciones de la nave no lo permiten excepto en caso de emergencia manifiesta.	0.33
023	No respetar las prelación de navegación de otras embarcaciones de acuerdo a la convención para prevenir abordajes y a las reglas de camino.	0.66
024	No respetar la navegación lenta de otra embarcación y sobrepasarla poniendo en peligro su tripulación, pasajeros y/o carga.	3.00
025	Interrumpir sin justa causa la navegación y/o el normal funcionamiento de las naves tanto en zonas abiertas como en muelles o embarcaderos.	1.00
026	Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.	suspensión de la licencia de 6 meses a 1 año
027	Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.	4.00
028	No permitir el paso a una nave en debida forma, cuando ésta se encuentre en situación de emergencia	2.00
029	Abandonar la nave con pasajeros y/o con carga sin causa justificada.	suspensión de la licencia de 6 meses a 1 año
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
032	Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino.	2.00
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00

PARÁGRAFO: Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º. de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matricula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.	2.00
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
036	Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.	2.00
037	Navegar con un zarpe vencido.	2.00
038	Cambiar la tripulación de la embarcación, sin previo aviso a la Capitanía de Puerto.	2.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00
041	Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.	0.66
042	No tener el certificado de registro de motor.	2.00
043	Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor.	4.00
044	Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
045	Navegar en una embarcación ajena sin autorización o permiso previos del Armador y/o administrador de la misma.	3.00
046	No portar publicaciones náuticas del área (las embarcaciones que por su tamaño lo requieran).	1.00
047	No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.	2.00

ARTÍCULO 5º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la construcción y /o modificación de las naves, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
048	Construir una nave o artefacto naval sin el debido permiso de la Autoridad Marítima Nacional.	0.33 por cada TRB

049	Construir una nave o artefacto naval sin la asesoría de un perito idóneo o de una casa de clasificación reconocida por la Autoridad Marítima.	1.00
050	Cambiar las especificaciones de una nave de modo tal que altere su superestructura sin la debida autorización de la Dirección General Marítima.	1.00
051	Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la DIMAR.	1.00
052	No exigir al armador por parte del taller y/o astillero la autorización de DIMAR para efectuar reparaciones y/o modificaciones.	1.00

ARTÍCULO 6°. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a los agentes marítimos, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
053	No estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la Autoridad Marítima.	2.00
054	No tener las pólizas vigentes.	2.00
055	No atender los requerimientos del Capitán de Puerto	1.00
056	No rendir a tiempo los informes que le corresponden	1.00

ARTÍCULO 7°. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas al transporte, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN	
		Persona Natural	Persona Jurídica
057	Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66	2.00
058	Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por DIMAR.	0.66	2.00
059	Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.	0.33	1.00
060	Permitir que la embarcación de servicio privado, sea puesta al servicio público de transporte de carga y pasajeros sin el permiso de DIMAR y/o del Armador.	0.33	1.00

061	Alterar y/o modificar sin autorización de la DIMAR la estructura o la capacidad de transporte de la nave.	1.00	4.00
062	Transportar animales u objetos que afecten la seguridad de los pasajeros y/o la nave que preste servicio público de transporte.	0.33	0.66
063	Transportar pasajeros en una nave que no tenga asignados y asegurados los asientos.	0.33	4.00
064	Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas. Por cada pasajero se impondrá.	0.33	3.00
065	Negarse a prestar servicio público de transporte de pasajeros sin causa justificada.	0.66	4.00
066	Transportar materiales tóxicos junto con víveres o materia prima para elaborar alimentos sin la debida autorización y precaución.	0.33	0.66
067	Transportar cargamento gaseoso junto con explosivos o combustible en la misma cubierta o bodega.	1.00	4.00
068	Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá.	1.00	1.00
069	Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.	0.16	0.33

ARTÍCULO 8°. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
070	Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación.	7.00
071	No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.	0.66
072	Navegar con marcas de identificación que no cumplan las especificaciones establecidas en la ley.	0.66
073	No informar a la Capitanía de Puerto los cambios de color, de motor etc, y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave.	1.00
074	No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos	1.00

	llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.	
075	Someter a reparación las naves en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional y/o en lugares donde se interrumpa la navegación o se ponga en peligro la seguridad de la vida humana.	1.00
076	Atracar sin las debidas precauciones y/o sin que tenga la nave las defensas reglamentarias.	0.33
077	El armador que no registre y matricule una nave dentro de los noventa días siguientes a su construcción y/o adquisición.	6.00
078	Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros.	6.00
079	Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	2.00
080	Inutilizar o causar daño a las ayudas a la navegación	1.00
081	No asistir al curso obligatorio ordenado a manera de amonestación.	2.00

PARÁGRAFO PRIMERO: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem.

CAPÍTULO II

DEL FORMATO DE REPORTE DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 9º: La Dirección General Marítima dispondrá la elaboración del formato de reporte de infracción, de tal manera que la información consignada en el original quede grabada en las copias respectivas. Dicho formato deberá ir numerado en orden consecutivo por Capitanías, con el fin de mantener control sobre los mismos.

ARTÍCULO 10º: El formato deberá contener una observación donde se advierta al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para ser escuchado en audiencia, a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Para tal efecto podrá estar asistido por abogado titulado, en cuyo caso el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tendrá el carácter de acto administrativo.

Si el infractor no compareciere a la Capitanía de Puerto dentro del término de los tres (3) días antes mencionados, el Capitán de Puerto le enviará un oficio citándolo para que se presente a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, diligencia a la cual podrá comparecer el armador, propietario o agente marítimo, según sea el caso, siendo estos escuchados, con los mismos derechos, pudiendo pedir pruebas o ser decretadas de oficio.

Así mismo, de no efectuarse el pago, ni asistir persona alguna a la citación, se presumirá que se acepta la infracción y por lo tanto el Capitán de Puerto, obrando de acuerdo con su competencia y con base en las pruebas e informes disponibles, proferirá la decisión declarando la responsabilidad mediante acto administrativo motivado.

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las normas que las modifique o derogue.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 11º. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

ARTÍCULO 12º. El reporte de infracción será diligenciado por personal de la Armada Nacional o Capitanía de Puerto de la respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13°. Ante la posible comisión de una infracción o violación de norma de Marina Mercante, la autoridad respectiva debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Exigirá al presunto infractor el respectivo documento de identificación (cédula de ciudadanía, cedula de extranjería, pasaporte u otros), advirtiéndole que la información que suministra debe ser clara y precisa.
2. Diligenciará el reporte correspondiente de manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información contenida en el formato (original y 3 copias).
3. Facilitará el documento para que lo firme el infractor. En caso de negarse a hacerlo se le solicitará a un testigo que lo haga por él, pero de no existir éste se presumirá la buena fe del servidor público, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política.
4. Entregará al infractor copia del reporte para que pague el valor fijado mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9 del Banco Popular, código rentístico 121275. Para las ciudades donde no exista Banco Popular se autoriza realizar los pagos en la cuenta número 00700200108 del Banco Agrario, Fondos Comunes, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.
5. Indicará al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para ser escuchado en audiencia, de conformidad con el derecho constitucional al debido proceso. Para tal efecto podrá estar asistido por abogado titulado, en cuyo caso el reporte de infracción constituye el medio formal de citación más no tendrá el carácter de acto administrativo.

Cuando el infractor manifieste que no tiene dirección de residencia exacta el funcionario de la Armada Nacional o de la Capitanía de Puerto le advertirá que deberá indicar la dirección de un familiar, pariente o amigo, con el fin de ser notificado de las decisiones que tome la Autoridad Marítima.

6. Si el infractor no compareciere a la Capitanía de Puerto dentro del término de los tres (3) días antes mencionados, el Capitán de Puerto al día siguiente le enviará un oficio citándolo para que se presente a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, diligencia a la cual podrá comparecer el armador, propietario o agente marítimo, según sea el caso, siendo estos escuchados, con los mismos derechos, pudiendo pedir pruebas o ser decretadas de oficio.

De no efectuarse el pago, ni asistir persona alguna a la citación, se presumirá que se acepta la infracción y por lo tanto el Capitán de Puerto, obrando de acuerdo con su competencia y con base en las pruebas e informes disponibles, proferirá la decisión declarando la responsabilidad mediante acto administrativo motivado.

7. La decisión adoptada deberá ser notificada en la forma y términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y proceden los recursos de vía gubernativa, de conformidad con el artículo 50 ibídem.
8. Efectuado el pago total del valor mediante consignación, el infractor presentará copia original del recibo correspondiente en la Capitanía de Puerto, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos.

ARTÍCULO 14°. Las sanciones a que hubiere lugar por infracción o violación a normas de marina mercante, serán impuestas como lo señala la presente Resolución. No obstante, se tendrá en cuenta la graduación que prevé el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con las causales de agravación y atenuación previstas en el artículo 81 ibídem.

ARTÍCULO 15°. El personal de Guardacostas de la Armada Nacional podrá ordenar la inmovilización temporal de la nave cuando lo estime pertinente por razones de seguridad de la misma, de la tripulación ó los pasajeros.

PARÁGRAFO: En casos especiales, la embarcación podrá ser conducida por la persona debidamente acreditada que designe el propietario bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 16°. El Capitán de Puerto designará un funcionario para que se encargue de alimentar y mantener actualizado el sistema de información jurídica, para efectos de control, en los términos de lo estipulado en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 17°. Las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Estatuto Tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se le expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

ARTÍCULO 18°: Cuando de oficio el Capitán de Puerto hubiere iniciado investigación administrativa y en el transcurso de esta encuentre que se trata de una infracción prevista en el presente acto administrativo, deberá citar al infractor conforme al procedimiento antes anotado y proferir el fallo respectivo.

ARTÍCULO 19°. El procedimiento señalado en el presente acto administrativo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 para los siniestros y accidentes marítimos. De igual manera, para los casos relacionados con infracciones a la Resolución 520 del 10 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 20°. Las actuaciones administrativas iniciadas por violación de normas de Marina Mercante antes de entrar en vigencia la presente resolución continúan su trámite, de conformidad con el procedimiento estipulado en el Código Contencioso Administrativo y aquellas relativas a la Resolución 128 de 2001 con fundamento en lo dispuesto en dicha resolución.

ARTÍCULO 21°. Las multas que correspondan a la Resolución 128 de 2001 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no hayan sido pagadas, así como las impuestas con fundamento en el presente acto administrativo, serán cobradas conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0546 del 14 de febrero de 2007, proferida por el señor Ministro de Defensa Nacional, o por la que se llegare a expedir con posterioridad.

ARTÍCULO 22°. Las multas cuyo valor haya sido aumentado al doble del monto inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 128 de 2001, podrán ser disminuidas a su valor inicial, en aplicación del principio de favorabilidad, previa solicitud escrita del interesado al Capitán de Puerto, quien lo autoriza, siempre y cuando el contraventor no hubiere sido declarado deudor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 23°. La acción administrativa aquí prevista se adelantará sin perjuicio de la acción civil, penal, disciplinaria y fiscal previstas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 24°. Los reportes de infracción después de diligenciados por parte del personal de las Unidades de la Armada Nacional o de la Dirección General Marítima que no sean entregados oportunamente a la Capitanía, serán objeto de revisión por parte del Capitán de Puerto, quien pasará un informe al superior jerárquico o al funcionario competente, para fines disciplinarios o dispondrá la acción respectiva, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 734 de 2002 y 836 de 2003, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

VIGENCIA

ARTÍCULO 25°. La presente resolución rige tres (3) meses después de la fecha de su publicación y deroga en su integridad la Resolución 128 del 29 de marzo de 2001 “Por la cual se fijan las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y Fluviales”.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Bogotá, D.C.,

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **JAIRO JAVIER PEÑA GÓMEZ**
Director General Marítimo